

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2011 00234 08
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI¹
Demandado: CECILIA GIRALDO DE CASTRO (q.e.p.d.) y OTROS
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado² – LUIS FELIPE CASTRO, contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2019 [numeral 5° de la parte resolutive], por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad presentada por la misma.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019, resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la apoderada del demandado - LUIS FELIPE CASTRO [numeral 5° de la parte resolutive], luego de considerar, que la solicitud de nulidad es notoriamente improcedente por carecer de los requisitos formales y legales conforme a lo establecido en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, y además, se advierte que el auto emitido por el Juzgado el 25 de julio de 2019 propende por dar respuesta a una solicitud de entrega de títulos, aspecto sobre el que deberá estarse a lo resuelto en el fallo.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada del demandado - LUIS FELIPE CASTRO interpuso recurso de apelación, arguyendo, que si bien la solicitud de nulidad no está dentro de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si encuentra fundamento en la sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional, en la cual, se concedió el amparo del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pese no configurarse ninguna causal de nulidad prevista en la norma en comento; razón por la que solicita se revoque el auto recurrido, o en su

¹ Dr. HUGO ALEXANDER GARCÉS, correo electrónico: garces.abogado@hotmail.com

² Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, correo electrónico: chfabogados@hotmail.com

defecto, se estudie la nulidad planteada, en el entendido que se está ante una negativa de acceso a la administración de justicia y una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

En el caso concreto, se advierte, que mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán resolvió de fondo el asunto, declarando la prosperidad de la acción de petición de herencia promovida por la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI contra CECILIA GIRALDO DE CASTRO (q.e.p.d.), FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, y en consecuencia, se declaró que la señora GLADYS AMPARO CASTRO tiene derecho a recoger la cuota parte que le corresponde como heredera en la sucesión intestada de su difundo padre LUIS CASTRO GOMEZ, en calidad de hija, en concurrencia con los demás herederos, *“derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión o trámite notarial según sea el caso”*, entre otras determinaciones.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, que resolvió esta Corporación mediante proveído del 13 de junio de 2019, revocando lo dispuesto en el numeral sexto (6º) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados, como ocupantes de buena fe de los bienes sucesorales, a *“restituir los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación, desde el momento en que se trabó la litis, atendiendo lo previsto en el artículo 964 del C. Civil... Tasación y distribución que se hará en su oportunidad, en el juicio de sucesión...”*, y en los demás aspectos, se confirmó la sentencia apelada, sin condena

en costas.

Recibido el expediente en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 9 de julio de 2019 el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior – Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y en consecuencia, tener a los demandados como ocupantes de buena fe de los bienes herenciales, y practicar la liquidación de costas.

El 12 de julio de 2019³, la señora MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS [de quien se dispuso en audiencia del 26 de septiembre de 2016, su desvinculación del proceso, dado que la misma no hizo parte del trámite sucesoral de causante], a través de apoderado, solicitó que los títulos que reposan dentro del proceso, como pago de los cánones de arrendamiento embargados respecto del inmueble con M.I. No. 120-42764, que dice es de su propiedad, sean entregados a la señora ELISA CASTRO GIRALDO, en el entendido que dicho predio no hace parte de la sociedad conyugal CASTRO GIRALDO, por lo que no puede hacer parte de la sucesión. Así mismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble el comento; pedimentos que denegó el Juzgado por auto No. 1007 del 25 de julio de 2019, en el que además, aprobó la liquidación de costas⁴.

Contra la anterior determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de la señora MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS, la apoderada de NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, y la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO, quien además, **elevó petición subsidiaria de nulidad**, con fundamento en el num. 2 del art. 133 del C.G.P., argumentando, que todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia está afectado de nulidad, y por lo tanto, el auto del 25 de julio de 2019 estaría reviviendo el proceso, siendo viable la declaratoria de nulidad.

Surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió mantener incólume el auto del 25 de julio de 2019, negó por improcedente el recurso de apelación, y **rechazó de plano la nulidad presentada**. Decisión ésta última, contra la que interpuso recurso de apelación la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO, insistiendo en que debe garantizarse el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues si bien la nulidad planteada no está prevista en el art. 133 del C.G.P., si encuentra asidero en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

³ Folio 421, cuaderno de copias

⁴ Folios 425, cuaderno de copias

A su turno, al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la demandante, solicita se desestime la nulidad, pues no se presenta un argumento válido soporte de la petición, siendo costumbre de la recurrente acudir a maniobras dilatorias.

Por auto del 02 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2020 –sic- y se dispuso la remisión del expediente para surtir la alzada.

En este orden de ideas, aunque la apoderada recurrente insiste en que mediante el auto proferido el 25 de julio de 2019 se pretende revivir un proceso legalmente concluido, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 133 num. 2 del Código General del Proceso; tal aserto carece de veracidad, porque recibido el expediente por la funcionaria de primer grado, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corporación en audiencia del 13 de junio de 2019, y adicionalmente ordenó la liquidación de costas. Distinto, es que el apoderado de MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS elevara una solicitud de entrega de títulos, que la funcionaria debía resolver en su oportunidad, dado el deber que le asiste de resolver con prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo así, como en el auto censurado, negó la solicitud de en comento. Decisión que lejos está de configurar una nulidad, y menos aún, de pretender revivir el trámite del proceso.

En relación con la causal de nulidad en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 17 de marzo de 2017, advirtió:

“Es así, que el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, indica que el proceso es nulo, «Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Norma de la que se desprende, que el referido motivo de invalidez, se puede presentar de tres maneras: (i) porque se procede contra providencia ejecutoriada del superior; (ii) cuando se revive un proceso legalmente concluido; y (iii) cuando se pretermite la respectiva instancia.

3.1. Ahora bien, frente a la primera es claro que debe entenderse, que el mismo ocurre cuando se desconoce la providencia del superior, pero dentro del mismo proceso o actuación en curso, más no de otros litigios, porque entonces, ya no sería objeto de nulificación, sino de otro tipo de mecanismo judicial, como por ejemplo la excepción de cosa juzgada.

Al respecto en sentencia de 2 de diciembre de 1999, esta Sala, en sede de revisión, señaló que:

Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se

configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

(...) A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración. (CSJ SC, 2 Dic. 1999, exp. 5292, reiterado en SC de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01 y SRC6958-2014)

Y es que lo anterior, se explica, por cuanto debe entenderse, que cuando la norma refiere «superior», hace referencia, necesariamente, al funcional del juzgador que conoce del asunto, porque, interpretar lo contrario, sería tanto como entender que los jueces estarían supeditados a cualquier fallador de diferente al rango, independientemente, de la especialidad o jurisdicción a la que pertenezcan, lo que suyo desconoce la organización de la administración de justicia de acuerdo a lo establecido en la Ley 270 de 1996.

(...)

3.2. En cuanto a la segunda forma de configurar la nulidad, esto es que se reviva un proceso terminado legalmente, de igual forma que la anterior, tiene únicamente lugar cuando el fallador prosigue el litigio, cuando ya se ha dado por culminado por cualquiera de las causales de la norma procesal.

En otras palabras, cuando se revive el mismo juicio, en donde se solicita la invalidez del trámite, sin embargo, no tiene ocurrencia, cuando el juicio este en curso, y se pretenda terminar en virtud de otro de diferente naturaleza y en el que no se discutió el problema jurídico debatido en el que se desea acabar.

En tal sentido, indicó esta Corporación:

(...) De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme. El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro. (CSJ SC, 2 Dic. 1999, exp. 5292, reiterado en SC de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01 y SRC6958-2014)"

Recuérdese además, que conforme al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...".

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, precisó:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución**”.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 20 de septiembre de 2016, señaló lo siguiente:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la

nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad...⁵.

De otro lado, si bien en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-330 de 2018, citado por la apoderada apelante, se concedió el amparo al derecho al debido proceso y de acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el sub-examine, la situación es diametralmente distinta⁶, aunado a que en el presente asunto resultan

⁵ CSJ AC6251-2016, 20 de septiembre de 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁶ Acción de tutela promovida por un ciudadano al que se le negó la nulidad planteada dentro de un proceso ejecutivo pese a que demostró probatoriamente que el título base de recaudo era falso, razón por la que la Corte Constitucional, ordenó al Juzgado decretar la nulidad del proceso ejecutivo, bajo las siguientes consideraciones: “Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que el 9 de junio de 2011, el accionante allegó al proceso ejecutivo singular copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Descongestión del 13 de julio de 2007, mediante la cual se tachó de falsa la letra de cambio base del ejecutivo, información que se verifica con el oficio de recibido expedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien dispuso en su momento “AGREGAR a los autos las copias de las decisiones proferidas por la Justicia Penal, las cuales serán tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno”.

Ante la falta de valoración de la prueba referenciada en desconocimiento de su deber legal y la decisión del juzgado accionado de continuar con la ejecución pese a la falsedad del título valor, considera la Sala que el señor José Vicente Méndez Riveros queda desprotegido ante el menoscabo de sus garantías constitucionales; ello por cuanto ha desplegado toda una serie de actividades procesales para defender sus derechos patrimoniales al interior de un proceso civil que se inició desde el año 1999, y que después de haber agotado todos los rigorismos de un proceso ejecutivo y haber resultado favorecido dentro del proceso penal que declaró responsable al señor Vicente Rufino Russi Mendieta de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, se ve ahora en la posibilidad de ser condenado al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a que se practique la liquidación del crédito, se ordene el avalúo y remate de sus bienes y se condene en costas con base en una letra de cambio falsa.

Se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de falsedad en documento privado -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y los herederos del ejecutante al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el difunto Vicente Rufino Russi Mendieta. Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de **rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular**, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la

confusos los argumentos expuestos por la apoderada apelante, máxime cuando la actuación que se surtió con posterioridad a la sentencia de segunda instancia y que la apoderada acusa de violatoria del debido proceso, esto es, el auto del 25 de julio de 2020, en nada afecta los derechos de su representado [dado que se negó la petición de la demandante], por lo que su proceder se muestra contrario al principio de economía procesal.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto apelado de fecha 03 de septiembre de 2019, que rechazó de plano la nulidad propuesta por la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO, no configurándose la causal de nulidad invocada.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado - LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto apelado de fecha 03 de septiembre de 2019, que rechazó de plano la nulidad propuesta por la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante – demandado LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas...(...)"

QUINTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo dispuesto en el presente proveído, atendiendo para todos los efectos, el correo electrónico reportado en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHECERRY LOPEZ SECRETARIA